

		Referencia	
Ciudad		Ciudad	
Ciudad	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Letrado			
Procedimiento	538/23-C	Juzgado 08 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	27/06/2024		
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238011497

Procedimiento abreviado 538/2023 -C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000053823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto: 0997000000053823



Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET



SENTENCIA Nº 211/2024

En Barcelona, a 21 de junio de 2024.

Vistos por D.ª Rocío Colorado Soriano, Magistrada en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 538/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Joaniquet Tamburini y asistido por el letrado Don Álvaro Romero Martínez, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET representado por el Procurador de los Tribunales FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT y asistido del letrado [REDACTED]; dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, en referencia a varias liquidaciones del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de





Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), otorgando a esta parte VEINTE DÍAS para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y contestada la demanda, no habiendo solicitado las partes vista ni práctica de prueba, de conformidad con el art. 78.3 LJCA, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, en referencia a varias liquidaciones del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), otorgando a esta parte VEINTE DÍAS para contestar la demanda.

La actora solicita que se declare nula y deje sin efecto la resolución impugnada y se condene al Ayuntamiento a la devolución de la cantidad de 4.819,84 euros, así como el derecho a los intereses de demora devengados desde la fecha en que se efectuó el ingreso indebido, todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la actora y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser la situación consolidada y firme según la jurisprudencia del TC de 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- No es controvertido que el 2 de mayo de 2019, [REDACTED] [REDACTED] presentó declaración a efectos del Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en referencia a seis transmisiones de fincas sitas en Santa Coloma de Gramenet: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 30 FOLIOS 2 a 388 del expediente administrativo (en adelante EA).





En fecha 21 de mayo de 2019, el Ayuntamiento aprobó las liquidaciones tributarias por resolución Decreto 5306/2019 referenciando las liquidaciones, respectivamente, como sigue [REDACTED]. (folios 289 a 302 EA).

INotificadas las liquidaciones de IIVTNU en fecha 5/9/19, la entidad [REDACTED] procede en fecha 6/9/2019 a efectuar el pago de las mismas, sin manifestar oposición alguna ni recurrir ninguna de las liquidaciones.

El 27 de enero de 2022, la actora solicita su revisión al amparo del artículo 217.1 apartados a),c) y e) de la LGT por considerarlas nulas de pleno derecho a la vista de la STC 26/10/21 i insta la devolución en concepto de ingresos indebidos por el contante pagado, esto es 4.819,84 euros.

En base a los anteriores hechos procede resolver la pretensión de la actora.

TERCERO.- En un primer momento el TC dictó la Sentencia de 11 de mayo de 2017, por la que se determinó la nulidad e inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL del artículo 110.4 TRLRHL.

Posteriormente, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 9 de julio de 2018 que aclaró el alcance y efectos de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, determinando que la nulidad e inconstitucionalidad era parcial en lo que se refería a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLRHL, e indicando que correspondía al sujeto pasivo del IIVTNU la carga de probar la inexistencia de una plusvalía real y efectiva, así como los medios probatorios idóneos para llevarla a cabo.

Posteriormente el Alto Tribunal, en su Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado TRLRHL, en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer fuese superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.





Finalmente, en fecha 26 de octubre de 2021, el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, respecto a los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, por posible vulneración del artículo 31.1 de la Constitución española, publicada en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021.

La sentencia estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6:

“(…) 6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el





principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

En atención a lo expuesto, nos encontramos ante una situación consolidada, ya que la solicitud de rectificación se presentó el 27 de enero de 2022, momento posterior a la fecha del dictado de la Sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

Por lo que procede desestimar íntegramente la demanda por los motivos expuestos.

CUARTO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede la condena en costas.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto. No se hace expresa condena en costas.





Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

